

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100485

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIANA ISABEL URIBE OSPINA.

El despacho comisorio allegado sin diligenciar, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría elabórese nuevamente el despacho comisorio No. 29, a fin de que la parte demandante, proceda con su diligenciamiento.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines del caso, que la parte demandante no dio cumplimiento con lo acordado en la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, conforme lo señaló el apoderado demandante, por lo que, al haber renunciado a las excepciones propuestas, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **4 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100485

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIANA ISABEL URIBE OSPINA.

La parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo a DIANA ISABEL URIBE OSPINA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva quien en su momento presentó medio exceptivos, sin embargo, esta renunció a los mismos en virtud del acuerdo llevado a cabo en audiencia del 29 de noviembre de 2022, por lo que ante el incumplimiento de lo allí pactado conforme a lo expresado por la parte demandante, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00 M/CTE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Medina Abril', written over a circular stamp or seal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **4 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201154

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CLIMACO ARRIGUI OME.

En atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante referente a las gestiones de notificación del extremo pasivo, se tiene por notificado al señor CLIMACO ARRIGUI OME bajo la ritualidad de que trata la ley 2213 de 2022; sin embargo, como quiera que el expediente había ingresado al despacho con anterioridad a la fecha de presentación de tales evidencias, por Secretaría, contabilícese en debida forma el término con que cuenta el referido demandado para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **4 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201154

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CLIMACO ARRIGUI OME.

La comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por la cual se informa la cancelación de la medida de embargo dispuesta por esta sede judicial, agréguese al plenario para que surta los efectos legales del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se canceló la medida cautelar aquí dispuesta sobre el inmueble de propiedad del demandado, el Juzgado se abstiene de pronunciarse frente a los pedimentos de la apoderada demandante respecto a la citación de Bancolombia.

En cuanto a la solicitud de requerir a la entidades bancarias, por la peticionaria indíquese concretamente a cuales entidades; para tal efecto, por secretaría suminístresele a la apoderada el link de acceso al expediente, para fines de que pueda revisar las actuaciones del mismo y de pasó las respuestas que se han emitido por parte de las entidades financieras.

De otra parte, etendiendo lo solicitado por la apoderada demandante, se dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas de ahorro, y/o corrientes y CDT, en las entidades **BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO W**, relacionadas en el escrito de medidas cautelares visto en el archivo No. 15 del expediente; por secretaría líbrese el oficio del caso con las advertencias de que, trata el artículo 593-4 de la codificación citada, so pena de responder por el correspondiente pago; límitese la medida a la suma de \$99.000.000.oo M/CTE.

Se limitan las restantes entidades bancarias por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **4 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300732

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: LIONILA CEDANO DE RODAS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **4 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300970

Demandante: DIANA YAMILE APONTE RUEDA.

Demandado: CARLOS ANDRES PEÑALOZA TIQUE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Exclúyase en la pretensión cuarta, atinente al embargo del inmueble objeto de división, como quiera que tal medida no es propia de esta clase de acciones.

2. En vista de la causal anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, 4 de diciembre de 2023.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300973

Demandante: MARTA YAZMIN LOPEZ.

Demandado: RUBY SORLEY CARDOZO LOPEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de MARTA YAZMIN LOPEZ, y en contra de RUBY SORLEY CARDOZO LOPEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$56.000.000,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. HERNAN DARIO GONZALEZ GIL como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **4 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300975

Demandante: COOPENSIONADOS.

Demandado: JOSE FRANCISCO CASTELLANOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 C.G. del P., por la parte demandante, aclárese lo atinente al domicilio del extremo pasivo, puesto que, según se dice en el libelo lo es en esta ciudad, pero, sin embargo, de acuerdo lo señalado en el acápite de notificaciones, estas lo son en la ciudad de Villavicencio Meta, situación que es menester aclarar.

2. Así mismo, aclárese lo referente a la forma como obtuvo el canal digital de la parte demandada, como quiera que según indica fue obtenida al momento de suscribir la obligación con esa entidad, lo cual no es claro, ya que el título adosado como base de ejecución, fue suscrito con otra entidad, quien lo endoso en propiedad a otra entidad y quien a su vez, lo endoso a la aquí demandante.

3. Apórtese nuevamente el poder especial para actuar en debida forma, esto es determinando las obligaciones concretas que aquí se cobran (título ejecutivos), lo cual no se advierte del allegado; así mismo, el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022, como por ejemplo, el indicar expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **4 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300978

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: OLGA LUCIA PINILLA ALFONSO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., y en contra de OLGA LUCIA PINILLA ALFONSO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$59.838.091,00 M/CTE, por concepto de capital contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **4 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300980

Demandante: JAIME SANTIAGO ROJAS.

Demandado: ANA BELSU GUTIERREZ BELTRÁN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio de la parte demandada de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 C.G. del P.

2. Complémntese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera concreta y completa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con ocasión al evento y/o situación que se adujo da origen a la presente acción.

3. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

4. Así mismo, se deberá indicar a cuál de los dos profesionales del derecho debe reconocérsele personería, puesto que, conforme al artículo 75 de la misma codificación, no puede actuar más de un apoderado al mismo tiempo.

5. Igualmente, acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

6. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **4 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300983

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: RICARDO MASMELA BERNAL.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con garantía real de menor cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., como endosataria de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RICARDO MASMELA BERNAL, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$3.983.958,04 M/CTE por concepto de capital de cuotas en mora discriminadas en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.87% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de su vencimiento hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.190.102,56 M/CTE., por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora causados y no cancelados.

c. La suma de \$58.130.454,96 M/CTE, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.87% E.A., sin que en ningún momento sobre pase el máximo permitido por el Banco de la República para esta clase de créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO de los inmuebles hipotecados base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a

fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso; acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., a través del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **4 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300986

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: MARCO FERNEY GUAYAZAN CASTAÑEDA.

Encontrándose la presente solicitud al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó; sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la entidad demandante, respecto a la terminación por pago parcial de la obligación, no se hace necesario continuar con el trámite de esta, debido a la carencia de objeto, de allí que se dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, por carencia actual de objeto, de acuerdo con lo expresado anteriormente.
2. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver el escrito por el cual se solicitó igualmente el retiro de la demanda.
3. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **4 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300988

Demandante: EXCELCREDIT S.A.

Demandado: EDILBERTO RAMIREZ GONZALEZ.

Una vez verificada la actuación, el despacho encuentra que no es competente para conocer del presente asunto, vease que, se indica por la parte demandante que la competencia del presente asunto se daría por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, se tiene que lo pretendido en este asunto es la nulidad de una presunta acta de conciliación o documento privado, cartular sobre el cual versaría el litigio, por lo que al no haberse aportado con la demanda, en primer lugar, no se puede determinar la cuantía de la misma y en segundo lugar, mucho menos pueda dársele la connotación pretendida por la actora que de que el lugar de cumplimiento de la obligación es en esta ciudad, circunstancias por las que, con base en el material probatorio obrante en las presentes diligencias, fácil refulge que, en este asunto debe tenerse en cuenta el fuero principal del domicilio de la parte pasiva, el cual, lo es en la ciudad de Manizales Caldas.

En vista de lo anterior, y al ser el domicilio del demandado en la citada municipalidad, el despacho bajo las previsiones del numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTANSE las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de Manizales - Caldas (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **4 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300991

Demandante: AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”.

Demandado: JOHN FREDY RIVERA AROCA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

La referida entidad demandante actúa en causa propia, a través de su representante legal Dr. ROBERT HERNÁNDEZ COLLAZOS, por ser abogado.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **4 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300994

Demandante: OLGA LUCIA ARIZA.

Demandado: JOSE RAUL PUCHIA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de OLGA LUCIA ARIZA, y en contra de JOSE RAUL PUCHIA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$50.000.000.00 M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **4 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301000

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JESSIKA DAYANNA RUIZ SIERRA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de JESSIKA DAYANNA RUIZ SIERRA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$90.214.306,00 M/CTE, por concepto de capital en relación al título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.522.687,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **4 de diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés.

RADICACIÓN NO. 11-001-4003-006-2018-00737-00

DEMANDANTE: ROBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.

DEMANDADAS: ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1.- De la demanda:

1.1.- El señor ROBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ., actuando mediante apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago contra la señora ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS, por:

“1. (...) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el Acta de conciliación No. 104 de 2017, dentro del radicado No. 868539 de 2017 -C-100-17 de la Procuraduría 149 Judicial II de Familia de fecha 4 de diciembre de 2017, los cuales debían ser cancelados el día 30 de junio de 2018”.

“2 (...) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el Acta de conciliación No. 104 de 2017, dentro del radicado No. 868539 de 2017 -C-100-17 de la Procuraduría 149 Judicial II d Familia de fecha 4 de diciembre de 2017, los cuales debían ser cancelados el día 30 de junio de 2018”.

“3. Por el valor de los intereses moratorios tasados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2018 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la suma adeudada.

“4. Que se condene a la parte demanda al pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho que se causan en la presente demanda.”

1.2.- Como título de recaudo ejecutivo se aportó un acta de conciliación extrajudicial No. 104 de 2017 surtida entre los extremos en litis el 14 de diciembre de 2017 ante el Procurador Ciento Cuarenta y nueve Judicial II de familia de la Procuraduría General de la Nación.

2.- De la contestación de la demanda:

2.1.- Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la convocada a través de procurador judicial, dio contestación a la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas: "INEXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN", "IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS", "CADUCIDAD:" y "CONSTREÑIMIENTO INDEBIDO".

2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son:

2.2.1.- Primeramente, refiere que la conciliación mencionada fue inexistente dado que el demandante y su apoderado lograron mediante amenazas y constreñimiento que la señora GUZMÁN NAVAS firmara el acta de la misma, misma que contraría a la constitución, pues, en ella se asumió por la demandada la obligación de depositar 30 millones de pesos en la cuenta de ahorros de la cual es titular el apoderado del demandante, convirtiéndose así el apoderado en parte de la conciliación de quien se evidencia un interés económico personal en la conciliación, lo cual fue aceptado ilegalmente por el conciliador, lo cual la invalida, la enviste de nulidad absoluta e insanable, haciéndola carente de valor y efecto por violarse así el debido proceso.

Aúna que en la referida conciliación se actuó en contravía del art. 29 de la constitución y de los art. 1° y 40 de la Ley 640 de 2021, por permitirse que el apoderado actuara como parte de la conciliación, así como por no estar contemplado para la restitución de alimentos ni resarcir perjuicios de que trata el art. 224 del C. C., conciliación a la cual el Dr. ALARCÓN PACHÓN actuó como simple acompañante, por carecer de poder específicamente otorgado para conciliar.

Que en la demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, manifestó en el hecho sexto de dicha demanda que la señora GUZMÁN NAVAS le había mencionado en varias ocasiones que el hijo JULIÁN FELIPE RODRÍGUEZ GUZMÁN no era hijo del convocante, es decir, el demandante si tenía conocimiento pleno que el mencionado menor no era hijo legítimo del actor, pues la demandada así se lo manifestó en varias oportunidades, como también quedó pactado en la demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, donde se pactó que el padre del menor aportaría para alimentos del menor la suma de 350.000 mensuales en cuenta de ahorros a nombre del menor desde el 05 de abril del 2012, aportando 3 mudas de ropa completa al año cada una por valor de \$250.000 así como otros gastos odontológicos, de educación sería de 50% de cada padre, por lo que la convocatoria a conciliación e indemnización de perjuicios son absolutamente improcedentes.

Expone adicionalmente que al momento de la conciliación ya había precluido el término para hacerlo por presentarse la caducidad en atención a los arts. 217 y 223 de C.C., por lo que la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo, es una reclamación contra la paternidad de su hijo la cual debió ser presentada dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que emitió el Juez Octavo de Descongestión, hoy 31 de Familia de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2015, en la cual se declaró que el señor ROBERTO JIMÉNEZ no es el padre de

JULIÁN FELIPE RODRÍGUEZ GUZMÁN nacido el 14 de febrero de 2003, hijo de la señora ALEXANDRA GUZMÁN por lo que el acta de conciliación sustento del proceso ejecutivo fue suscrita extemporáneamente pues ya había transcurrido el término para hacerlo, adicionado que la presente demanda fue radicada el 06 de julio de 2018, presentándose el fenómeno de la caducidad.

Finalmente arguye que, el aquí demandante y su apoderado en repetidas ocasiones, de manera personal y telefónica le constriñeron a asistir a la mencionada conciliación y a suscribir la misma bajo amenazas de desojarla de sus bienes, lo que al parecer pretenden cumplir, no obstante la señora GUZMÁN NAVAS haber asistido y firmado la mencionada conciliación, pues persiguen despojarla de sus derechos en la sociedad conyugal, arrebatándole mediante un supuesto pasivo social la suma de \$48.911.211, en la demanda de liquidación conyugal, mediante la ilegal conciliación base del presente proceso, pretendiendo adicionalmente quitarle el apartamento 504 torre 5 de la Carrera 100 No. 16A 16 de Bogotá, que es su lugar de habitación, olvidándose el demandante y su apoderado que la convocada aportó a la sociedad conyugal los gastos y pago de las obligaciones cuando el señor RODRÍGUEZ JIMÉNEZ quedó prácticamente inválido por un accidente automovilístico que este sufrió, atendiéndolo la demandada en su lecho de enfermo por más de tres años en vista a las múltiples fracturas sufridas.

3.- Del traslado de las excepciones de mérito:

3.1.- La actora se pronunció en tiempo acerca de los medios exceptivos erigidos por el abogado de la demandada.

4.- Del trámite procesal:

4.1. Por auto de fecha 23 de agosto de 2018, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta misma urbe libró mandamiento de pago en favor de ROBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y en contra de ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS así:

“a. Por la Suma de \$30.000.000,00 M/CTE, por concepto de SALDO INSOLUTO junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.”

La demandada se notificó personalmente de la orden de apremio el 05 de octubre de 2018, y a través de apoderado y dentro del término legal dio contestación a la demanda impetrando los medios exceptivos ya mencionados.

4.3.- Por auto de fecha 25 de octubre de 2018, el referido despacho ordenó correr traslado a la actora de las excepciones propuestas por la pasiva, término que aprovechó oportunamente la actora para descorrer las excepciones propuestas.

4.4. En auto del 31 de enero de 2019, el juzgado sexto en mención, ordenó citar a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., a fin que comerciaran el 11 de abril de 2019 a las 11:00 a.m.

4.5. No obstante, en providencia del 08 de abril de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, emitió por escrito decisión de instancia declarando no probadas las excepciones y ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago emitido, ordenando consecuentemente se practicara la liquidación de crédito y condenando en costas a la pasiva en suma de \$2.200.000,00.

La pasiva presentó variadas solicitudes de nulidad ante el juez de conocimiento, las cuales fueron definidas de forma adversa a su proponente, emitiéndose en auto del 28 de junio de 2019, la compulsión de copias al apoderado de la demandada con destino a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura – Sala disciplinaria- para que evaluara la conducta dilatoria del abogado de la pasiva Dr. JOSÉ LEONEL LÓPEZ RAMOS, decisión que aunque impugnada por el mencionado togado, fue mantenida incólume en providencia del 22 de julio de 2019, ordenando adicionalmente que por Secretaría se interpusiera denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra el abogado LÓPEZ RAMOS, por los punibles de los arts. 200 y 221 del Código Penal, lo cual cumplió la Secretaria del Juzgado Sexto en oficio del 6 de agosto de 2019 radicada en la oficina de Asignaciones de las fiscalías secciones de esta ciudad el 12 de agosto de 2018.

Contando con la mencionada decisión de instancia el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución, correspondiendo al juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, estrado que, en auto del 08 de noviembre de 2019, ordenó a la parte recurrente en revisión que en el término de 10 días, suministrara las expensas para emitir copias de la totalidad del expediente, para una vez cumplido lo anterior se remitiera en original el proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá a fin de ser incorporado al trámite del recurso extraordinario de revisión adelantado por ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS contra ROBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ con radicado 1100120300020190188200.

El 06 de abril de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia anticipada resolviendo el mencionado recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la aquí demandada contra el fallo del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, revisión que decidió dejar sin valor ni efecto la mencionada decisión de instancia, ordenando al Juez Sexto en comento proferir un nuevo fallo, previo el trámite correspondiente.

La Sala Civil del mencionado Tribunal, justificó su decisión exponiendo que el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, no hizo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, pretermiéndole la etapa para resolverlas, pues convocó a audiencia para el 11 de abril de 2019, pero procedió a dictar sentencia escritural antes de la fecha señalada, omitiendo pronunciarse sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de los medios probatorios como el requerido por la ejecutada, es decir el oficiar al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, para que remitiera copia del proceso No. 2014-00747.

El multicitado Juez Sexto Civil Municipal de esta municipalidad, en proveído del 07 de septiembre de 2021, emitió providencia de Obedézcase y Cúmplase lo

dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, No obstante, expuso encontrarse impedido para avanzar en el trámite del proceso, toda vez que dadas las afirmaciones deshonrosas emitidas por el apoderado de parte demandada, el titular del despacho ordenó iniciar denuncia penal y disciplinaria, lo cual constituía causal de impedimento en atención al núm. 8 del art. 141 del C.G. del P., ordenado así la remisión por abono a esta sede judicial.

Por acta de reparto del 04 de noviembre de 2021, fue asignado el conocimiento del proceso a este juzgado, por lo cual se ofició varias ocasiones al juzgado remisor y a la oficina del área de tecnología de la Rama Judicial a fin que se cargara al sistema de este estrado las actuaciones procesales surtidas y registradas en el sistema de gestión de siglo XXI.

Una vez cumplido lo anterior por los mencionados entes, en auto del 06 de julio de 2022, este despacho avocó conocimiento de la actuación.

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, esta judicatura decidió en providencia del 28 de septiembre de 2022 a abrir a pruebas el proceso, decretando se tuviera en cuenta las documentales allegadas por las partes, auto que fue materia de reposición por parte de la pasiva.

El recurso fue resuelto en favor de su promotor en auto del 27 de febrero de 2023, adicionando el auto recurrido ordenando oficiar al Juzgado 8 de Descongestión – Hoy 31 de Familia de Bogotá, para que, enviara con destino a este proceso copia de la demanda de impugnación de paternidad con radicado No. 2014-0747, lo anterior para que la parte demandada una vez enviado el oficio correspondiente acreditara el pago de las expensas requeridas por el Juzgado 31 para el envío de las reproducciones ordenadas, lo que la pasiva debía surtir en el término máximo de 10 días so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

El oficiado Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, expuso que el proceso 2014-0747, se encuentra archivado en la bodega Imprenta en la caja 32 cuyo archivo se efectuó en el año 2017.

De la sentencia proferida por el juzgado 8 de Familia de Descongestión (Hoy 31 de Familia) y allegada por el apoderado de la actora, se ordenó en auto del 08 de mayo de 2023, correr traslado por el termino de tres (3) días, término que transcurrió en silencio.

Dado todo lo anteriormente recordado, corresponde al Despacho proferir sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del proceso ejecutivo y el título ejecutivo:

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran, como lo expone la parte final del mencionado art. 422, los "*Que corresponda a los demás documentos que señale la ley*".

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 *ibídem* otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente caso, bien se evidencia que como título ejecutivo base de recaudo se aportó un acta de conciliación extrajudicial No. 104 de 2017 surtida entre los extremos en litis el 14 de diciembre de 2017 ante el Procurador Ciento Cuarenta y nueve Judicial II de familia de la Procuraduría General de la Nación.

En dicha acta la señora ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS aquí convocada se comprometió a pagar al aquí convocante señor ROBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ por concepto de restitución de alimentos, la suma de \$30.000.000,00., los cuales pagaría el 30 de junio de 2018, consignando dichos dineros en la cuenta de ahorros No. 4542008714 del Banco Colpatria a nombre del señor JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN, acta donde al conciliador impuso la nota de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, acta debidamente signada por los extremos aquí en Litis, por lo que no existe duda que el título de apoyo de la obligación proviene de la deudora aquí convocada y constituye plena prueba contra ella.

2.- Problema jurídico:

Revisada la contestación de la demanda, las excepciones de mérito van encaminadas a atacar la legalidad y exigibilidad actual de la obligación. En este sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones erigidas tienen la devoción de desvirtuar las pretensiones de la demanda, y determinar si la obligación derivada del acta de conciliación aportada se reviste de legalidad, fue suscrita en término y con el debido consentimiento por parte de la convocada, y si el título aportado justifica jurídicamente las pretensiones de la actora, para poder cumplir con los requisitos legales previstos por el Art. 422 del CGP.

3.- Análisis normativo aplicable al caso:

La Ley 446 de 1998, en su artículo 66, ha dispuesto que «*El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo*».

Así, el acuerdo al cual llegan las partes con el apoyo del tercero, vertido en el acta de conciliación, constituye título ejecutivo, siempre y cuando de su contenido se deduzca una obligación clara, expresa y exigible, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Quiere ello decir que en caso de que alguna de las partes se rehúse a dar cumplimiento voluntario a las obligaciones previstas en el acta de conciliación, la otra podrá iniciar en su contra un proceso ejecutivo ante el juez competente.

Es abundante el precedente jurisprudencial tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa en la que, bajo el efecto de prestar mérito ejecutivo, se ha logrado ejecutar una obligación contenida de manera clara, expresa y exigible en actas de conciliación extrajudicial, en la que las partes han decidido constituir de común acuerdo el cumplimiento de obligaciones empleando este mecanismo alternativo de solución de conflictos, conforme lo señalado por la ley 640 de 2001 y la ley 1437 de 2011, que delimitaran la normatividad de la Conciliación hasta el pasado 30 de diciembre de 2022, fecha para la cual inició la vigencia del actual Estatuto de Conciliación.

Son elementos característicos de la conciliación:

- Es un instrumento de solución de litigios que hace parte de la administración de justicia.¹
- Son conciliables las materias sobre las cuales proceda la transacción, el desistimiento y aquellas en que no se encuentre involucrado un interés público, salvo expresa autorización legal. En síntesis, son conciliables los asuntos sobre los cuales procede la libre disposición por parte de los sujetos de derecho.
- Para efectos de facilitar la autocomposición entre las partes, interactúa con ellos un tercero imparcial calificado, llamado conciliador, quien de conformidad con el artículo 116 de la C.P. administra justicia de manera transitoria.
- Una vez se ha surtido el acuerdo entre las partes, lo decidido por ellos hace tránsito a cosa juzgada y constituye título ejecutivo exigible por vía del proceso ejecutivo².

3.1. **De Los Vicios De Consentimiento.**

El artículo 1508 del Código Civil, establece que *“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”*.

¹ En cuanto a la importancia de los mecanismos de solución de conflictos en general, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente «[...] las formas alternativas de solución de conflictos no solo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos [Cfr. Preámbulo, Arts. 1° y 2° C.P.], sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema este que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país». Sentencia C-037 de 1996. M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

² En cuanto a las características de la conciliación, la Corte Constitucional mencionó en la sentencia precitada C-160-99: «Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan las siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. b) la conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquel, que es la terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada pro el legislador»

El error es definible como una diferencia entre una idea específica y la realidad que pretende representarse con esta. En casi todos los casos, se presenta por ignorancia frente a alguna temática o situación. Puede darse un error de derecho o de hecho.

También se puede viciar el consentimiento mediante fuerza física en la que se usan actos como maltratos o tortura. También puede ser de fuerza moral mediante amenazas que buscan intimidar a la víctima con el fin de obtener su consentimiento frente a algún acto. Esto se clarifica en el artículo 1513 del C.C., que dice:

“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”.

El dolo por su parte, como lo indica el art. 1515 del C.C., no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado. En casos distintos a este, el dolo genera una serie de perjuicios, pero no basta para que se hable de una forma de viciar el consentimiento

4.- De los medios de prueba:

Para resolver el problema jurídico, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser ésta quien pretende desvirtuar la acreencia que se le persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:

- Acta de conciliación extrajudicial No. 104 de 2017 surtida entre los extremos en Litis el 14 de diciembre de 2017 ante el Procurador Ciento Cuarenta y nueve Judicial II de familia de la Procuraduría General de la Nación.

- Sentencia del proceso de impugnación de paternidad con radicado No. 2014-0747 surtido en el Juzgado 8 de Descongestión – Hoy 31 de Familia de Bogotá.

5.- Análisis probatorio y resolución del caso en concreto:

Sea lo primero iterar que la conciliación surtida cumple inicialmente con los preceptos de claridad, expresividad y exigibilidad, pues itérese, fue suscrita por la convocada ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS, lo que constituye plena prueba en su contra, quien se comprometió a pagar una suma determinada de \$30.000.000,00., a fecha cierta, es decir el 30 de junio de 2018, pago que debía surtirse mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 4542008714 del Banco Colpatria a nombre del señor JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN, acta donde el conciliador impuso la nota de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, acta debidamente suscrita por los extremos aquí en Litis, por lo que no existe duda que el título de apoyo de la obligación proviene de la deudora aquí convocada y la suma pactada, debía ser pagada al aquí demandante.

Debe remembrarse igualmente que, de conformidad con las normas y jurisprudencias arriba transcritas, la conciliación deviene de un acuerdo de voluntades, que, de manera libre y espontánea se da entre los sujetos, que a través de un mediador imparcial, zanjan sus diferencias, llegando a un acuerdo mancomunado que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, es decir tiene el valor cualquier decisión judicial.

Iniciando el estudio de los enervantes erigidos por la pasiva, es infaltable traer a colación lo dispuesto por el legislador en el numeral segundo del art. 442 del Código General del proceso que impone que:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Resalta del despacho).

Ahora bien, referente al primer medio exceptivo alegado, de la lectura acuciosa de las pruebas allegadas, no se evidencia irregularidad en que se hubiere pactado los particulares del pago en persona diferente al acreedor, pues recuérdese que la conciliación es un acuerdo de voluntades, lo allí pactado se gobierna por la consensualidad expuesta por los componentes del pacto conciliatorio, viéndose así que el abogado ALARCÓN PACHÓN, no hace extremo de la conciliación surtida sino como abogado del señor RODRÍGUEZ JIMÉNEZ lo cual se acredita debidamente, con da cuenta el acápite de asistencia de la referida Acta de conciliación, no entendiéndose si la convocada consideró en la audiencia de conciliación evidenciar la irregularidad expuesta, ninguna manifestación sobre aquello le expuso al conciliador para que dentro de sus poderes de instrucción hiciera lo propio frente a su inconformidad, cosa que de manera alguna quedó plasmada en el acta conciliatoria materia de este asunto.

Tampoco son de recibo los argumentos del procurador de la pasiva, en cuanto a la improcedencia de la conciliación en asuntos de restitución de alimentos, pues mal entiende dicho profesional el canon 40 de la multicitada ley 640 de 2001, dado que dicha norma se reseña como condicionamiento o requisito previo para acudir a la jurisdicción de Familia en asuntos como controversias de custodia, régimen de visitas de menores e incapaces, obligaciones alimentarias, conflictos de

capitulaciones matrimoniales, de sociedades de hecho y patrimoniales, entre otras, sin que la norma referida u otra existente impida la conciliación de temas de restitución de alimentos, mismo que puede ser materia de desistimiento y transacción y por tanto conciliable, como lo impone el capítulo IV de la referida ley, al señalar que son aquellos “susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (..)”.

Inaplicable al caso, se evidencia igualmente el art. 224 del Código Civil, pues el mismo se refiere a los perjuicios que puede solicitar el solicitante de impugnación de paternidad, pero cuando exista sentencia en firme de tal trámite, mismo que se hace mediante trámite incidental de perjuicios, procedimiento que dista del acuerdo de voluntades plasmado en el acta de conciliación allegada como base de recaudo, pacto que valga decir, es extrajudicial con el cual precisamente se convino la restitución alimentaria debida, obligación que deviene de la declaración efectuada en la Sentencia del proceso de impugnación de paternidad con radicado No. 2014-0747 surtido en el Juzgado 8 de Descongestión – Hoy 31 de Familia de Bogotá, en el cual se declaró que JULIÁN FELIPE RODRÍGUEZ GUZMÁN hijo de la señora ROSA ALEXANDRA GUZMÁN NAVAS, no era hijo del aquí demandante, y que reitérese, se logró conciliar extrajudicialmente por el acuerdo de las voluntades consignado en el acta de conciliación materia de esta ejecución, con lo cual la excepción de improcedencia de la indemnización por perjuicios no se configura.

En lo atinente a la caducidad excepcionada, la Corte Suprema de Justicia, adecuadamente definió:

*“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que **si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos**”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado” (Resalta del despacho).*

Retornando al sub examine, la caducidad aducida no se configura en el presente asunto, pues en decir de la pasiva había precluido el término para radicar la demanda que dio origen a la acción ejecutiva, empero, los términos contemplados en los arts. 217 y 223 del Código Civil, hacen referencia al lapso temporal que tiene el marido para interponer ante la jurisdicción reclamación de paternidad, particular que dista del presente asunto, por tratarse de demanda derivada de título ejecutivo cuyo plazo para su presentación solo se limita por el arbitrio del actor, eso sí, ateniéndose a que en su contra y en virtud de su espera se erija eventualmente por parte del deudor excepción de prescripción, institución que difiere totalmente a la caducidad aquí equivocadamente endilgada.

Finalmente, en lo relativo al constreñimiento indebido, basado en que, según la pasiva, el demandante y su apoderado, reiterativamente de manera telefónica y personal han ejercido coerción sobre la demandada mediante intimidaciones verbales tendientes a invocar que la van a despojar de sus bienes, situación que no

fue expuesta ante el conciliador a cargo o de autoridad policial o fiscal correspondiente, pues ninguna prueba de ello a parte de su propio decir se allegó, relativa a haber denunciado el presunto vicio de consentimiento alegado.

En correspondencia con lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de justicia, adecuadamente acotó³:

*“El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, **los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.***

Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»

Por consiguiente, si se alega que se consintió en una compraventa mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones”. (Nueva resalta del despacho).

Según esto, se insiste, a la pasiva le correspondía demostrar que la ilegalidad, ineficacia, nulidad o vicios del consentimiento del acta de conciliación allegada como báculo de ejecución a fin de deponer el derecho incorporado en el título ejecutivo allegado, situación que no acaeció en el caso de marras, pues la orfandad probatoria ofrecida por el extremo convocado no pudo controvertir la obligación pretendida por la actora debidamente instrumentada en el acta de conciliación adosada para recaudo.

6.- Corolario de lo anterior, se declararán no probadas todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenándose seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, con la correspondiente condena en costas a la parte convocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y denominadas: “INEXISTENCIA DE LA CONCILIACIÓN”, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS”, “CADUCIDAD.” y “CONSTREÑIMIENTO INDEBIDO”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ SC1681-2019. Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$3.100.000,00 como agencias en derecho.

SEXTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las apruebe, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **04 de Diciembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00462-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE HERNÁN RUIZ LONDOÑO.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la actora solicitó la terminación de presente trámite por pago total de la obligación materia de garantía mobiliaria, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción, toda vez que el oficio ordenado y emanado para tal fin no alcanzó a ser remitido a la correspondiente entidad policial por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **04 de Diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00425-00

Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: MIYER ELADIO SÁNCHEZ MORALES.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la actora solicitó la terminación de presente trámite por entrega voluntaria del vehículo materia de garantía mobiliaria, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por entrega del vehiculó materia de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. Ofíciase.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **04 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-01048-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: RONAL ANDRÉS DUQUINO ORJUELA.

Se tiene por notificado al demandado desde el 12 de abril de 2022, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.100.000.oo, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 120.

Hoy, **04 de Diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00660-00

Demandante: ELIAS YOANY GONZÁLEZ FEO.

Demandado: RITA TULIA LARROTA RACHEN.

Subsanada la demanda, y reuniendo la misma los requisitos legales, se ADMITE la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de **ELIAS YOANY GONZÁLEZ FEO** contra **RITA TULIA LARROTA RACHEN** como representante legal de la sociedad **INVERSIONES LAGON SAS** o quien haga sus veces y en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 20 de febrero de 2024, a efecto de que comparezcan a este Despacho la señora **RITA TULIA LARROTA RACHEN** como representante legal de la sociedad **INVERSIONES LAGON SAS** o quien haga sus veces, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado les será formulado por la apoderada de la solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, como apoderada de la parte solicitante, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 2º y art. 7º de la Ley 2213 de 2022, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través de la aplicación TEAMS, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **04 de Diciembre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2008-01602-00

Demandante: BCSC S.A.

Demandado: GONZALO LARA.

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, en nueva comunicación del 08 de septiembre cursante, aclaró en forma definitiva que sus oficios 0027 y 0028 fueron en efecto emitidos el veinticinco (25) de enero de 2023 dentro de su proceso ejecutivo No. 11001400301920080143800 de JESÚS ALVEIRO ROMERO GAONA C.C. 79.415.006 DEMANDADOS: GONZALO LARA ÁNGEL 19.197.872 Y LUZ AMANDA CASTELLANOS DE LARA 51.618.668, el juzgado dispone:

OFICIAR por Secretaría, rehaciéndose la comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos –Zona Norte –de esta ciudad, ordenada por auto del 06 de octubre de 2014, donde se exponga lo aquí dispuesto e informado por el mencionado 19 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **120**.

Hoy, **04 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ